Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004421-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03923-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO**
Entidad : **INSTITUCION EDUCATIVA EDELMIRA DEL PANDO -VITARTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03923-2023-JUS/TTAIP de fecha 08 de noviembre de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSTITUCION EDUCATIVA EDELMIRA DEL PANDO - VITARTE** de fecha 23 de octubre de 2023, con expediente N° 2669.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde la siguiente información a su correo electrónico:

> *"1.- COPIA DE INGRESO DE KIOSKO Y CAFETIN 2019-2022-2023.*
> *SEGÚN LEY DE APAFAS 28628. Y EL NUMERO DE CUENTA CORRIENTE DEL BANCO DONDE FUERON DESTINADO ESTOS FONDOS.*
> *(…)*
> *2.- COPIA INFORME ECONOMICO DE LA CONSTRUCCION Y/O TECHADO DE LOS AMBIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN EL SEGUNDO PISO DE LA I.E.*
> *3.- COPIA INFORME ECONOMICO PORMENORIZADO DE LOS RECURSOS PROPIOS FOTOCOPIADORAS, ALQUILERES DE AULA.*
> *4.- COPIA INFORME PORMENORIZADO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO 2019, 2020.2021, 2022 Y 2023.*
> *5.- INFORME ECONOMICO PORMENORIZADO DEL ALQUILER DEL LOCAL UBICADO EN CERES MEDIO (CANCHA DE GRAS SINTETICO Y SERVICIOS HIGIENICOS)*
> *6.- COPIA DE CONTRATO DE KIOSKOS Y/O CAFETÍN 2022-2023.*
> *7.- COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONFORMACIÓN DEL CONEI DE PADRE DE FAMILIA Y TODO LO ACTUADO.*
> *8.- COPIA SIMPLE DE ACTA DE INFORME ECONÓMICO A LOS PADRES DE FAMILIA, 2019, 2020, 2021, 2022,2023."*

Con fecha 08 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 004221-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos[1], los cuales, al momento de emisión de la presente resolución, no se han presentado.

Con documento s/n, ingresado a esta instancia con fecha 22 de noviembre de 2023, el recurrente comunica lo siguiente:

> *"I.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO.*
> *Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación en contra INFORME N° 361 - 2023-UGEL 06/DIR-ADM-EC de la Ugel Nro.06 Ate vitarte, por entregar el informe incompleto ya que faltarían los años 2022 y 2023. Que a continuación se detallan en mi solicitud del 23 de octubre:*
> *A.- EL INFORME ECONOMICO DE LA CONSTRUCCION DEL TECHADO DE LOS AMBIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN LA INSTITUCION EDUCATIVA QUE LOS PADRES DE FAMILIA APORTAMOS EN EL INICIO DEL AÑO ESCOLAR 2023, POR LA SUMA DE S/. 40.00 soles por padre de familia, que hasta la fecha no se ha hecho ningún trabajo. (Que se encuentra en el punto Nro. 2 de mi solicitud).*
> *B.- INFORME PORMENORIZADO DEL ALQUILER DEL LOCAL UBICADO EN CERES MEDIO DE ATE VITARTE (cancha de gras sintético y servicios higiénico). Que se encuentra en el punto Nro.5 de mi solicitud.*
> *Faltan los informes de los años 2022 y 2023. De todo el pedido en mi solicitud. Solo se han entregado hasta el año 2021 y debería ser hasta el año 2023."* (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

---

1 Notificada a la entidad el 30 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

2 En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó atención en el plazo de ley. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En dicho contexto, al no haber presentado descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Posteriormente, el recurrente presentó un escrito señalando que la entidad le habría entregado información incompleta, ya que no cumplió con entregar copia de la información correspondiente a los años 2022 y 2023.

Sobre el particular, de la revisión de autos se advierte el Oficio N° 394-DIEM "EDELMIRA DEL PANDO" – UGEL 06 VITARTE, de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual la entidad reencauza la solicitud de acceso a la información pública del recurrente a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06. Asimismo, se aprecia el Oficio N° 3224-2023-UGEL 06/DIR-AAJ-TRANS, de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual, la UGEL 06 da respuesta a la solicitud de acceso a la información requerida.

Al respecto, cabe resaltar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante"*.

Con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020[4], ha establecido la siguiente regla:

> *"En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante*" (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, de autos se aprecia que la entidad reencauzó la solicitud de acceso a la información del recurrente, omitiendo acreditar la búsqueda de dicha información con las unidades orgánicas competentes, conforme el precedente citado previamente.

Por otro lado, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17[5] y el artículo 19[6] de la Ley de Transparencia.

Por tanto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, o en caso de inexistencia de parte de la misma, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria citado previamente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

---

[4] Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

[5] ***"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

[6] ***"Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCION EDUCATIVA EDELMIRA DEL PANDO -VITARTE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCION EDUCATIVA EDELMIRA DEL PANDO - VITARTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO** y a la **INSTITUCION EDUCATIVA EDELMIRA DEL PANDO -VITARTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc